



RADICADO :2022-00136
PROCESO :VERBAL-PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante allegó solicitudes de emplazamiento y nombramiento de curador ad litem, no obstante, no allegó constancia de publicación de valla o aviso e inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos Públicos de Barranquilla. De igual manera, se observa que en el numeral 5to de la parte resolutive del auto adiado 06 de abril de 2022 se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-9637, cuando el correcto es No. 040-403379. Sírvase proveer. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

CRISTIAN CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Barranquilla, dos (02) diciembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000136-00
DEMANDANTE : MARTHA MANZUR CÁRDENAS
DEMANDADO :ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S en C.S., Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : AUTO - 02/12/2022 – AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y CORRIGE
DEMANDA.

Una vez revisado el plenario, se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso solicitudes de registro de emplazamiento de las personas indeterminadas y la designación de curador ad litem, no obstante, se anota que para poder efectuar la inclusión en el registro, se deben cumplir con las exigencias del artículo 375 del CGP, esto es, haberse inscrito la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria y haberse allegado las fotografías de la valla.

No obra en el expediente constancia de cumplimiento lo ordenado en el numeral 6to del auto adiado 06 de abril de 2022, consistente en:

6. INSTALAR en un lugar visible del predio objeto de la demanda una valla o aviso de las dimensiones, y demás requisitos e información a que se refiere el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., debiendo la parte demandante aportar fotografías del inmueble donde se observe su contenido.

En virtud de lo anterior, se denegará las solicitudes de registro de emplazamiento de las personas indeterminadas y la designación de curador ad litem y en consecuencia se requerirá a la parte demandante, a fin que, de cumplimiento a la carga procesal en mención, indicándole que la referida valla o aviso debe satisfacer las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., entre otras el tamaño de letra.

De otra parte se observa que en el numeral 5to del auto admisorio de la demanda adiado 06 de abril de 2022, se ordenó a costas del demandante la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-9637, sin embargo, el numero correcto de folio inmobiliario es No. 040-403379, de lo que se colige la existencia de un yerro en la providencia en cita.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, señala que,

CLASE DE PROCESO : VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO : 08-001-40-53-007-2022-000136-00
DEMANDANTE : MARTHA MANZUR CÁRDENAS
DEMANDADO : ARANGO ROBLEDO COMPAÑÍA S en C.S., Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO - 02/12/2022 – AUTO NIEGA EMPLAZAMIENTO Y CORRIGE
DEMANDA.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas, advertido el error involuntario en el auto del 06 de abril de 2022, se ordenará la corrección del numeral quinto de la providencia en cita, respecto al número de folio de matrícula inmobiliaria consignado.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-403379, es una carga procesal que le atañe al demandante, se le conminará a que la cumpla, a fin, de proseguir con las siguientes etapas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante, a fin que, de cumplimiento a la carga procesal establecida en el numeral 6to del auto de 06 de abril de 2022, indicándole que la referida valla o aviso debe satisfacer las exigencias establecidas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., entre otras el tamaño de letra.
2. Corrijase el numeral 5° del auto del 06 de abril de 2022, en el siguiente sentido y alcance:

“5. ORDENAR a costa del demandante, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-403379 correspondiente al bien objeto de usucapión (Numeral 6 Artículo 375 C.G.P.). Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para su registro, solicitando copia actualizada del certificado de tradición donde aparezca registrada la misma. Líbrese oficio.”
3. CONMIAR a la parte demandante al cumplimiento de la carga procesal establecida en el numeral 5to del auto de 06 de abril de 2022, a fin, de proseguir con las siguientes etapas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312eae6394ce42e74feb23abb02083f09b5d160548efc2cea33295da3abf522**

Documento generado en 02/12/2022 03:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>